



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00341-00

Informe Secretarial.

Los señores **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 25 de agosto de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (25) de agosto de dos mil veinte y tres (2023).

PRETENSIONES.

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 29 de diciembre de 2020 entre **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558** en la Notaria Primera de Soledad, mediante escritura pública No. 3.882 registrado en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Soledad, Atlántico, bajo indicativo serial No. 7678360, por Mutuo Consentimiento.
2. Declarar disuelta y liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos y disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS.

1. Afirman que contrajeron Matrimonio civil en la Notaria Primera de Soledad, mediante escritura pública No. 3.882 registrado en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Soledad, Atlántico, bajo indicativo serial No. 7678360 el día 29 de diciembre de 2020.
2. Dentro de la Unión matrimonial conformada por **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558** no se procrearon hijos.
3. En virtud del matrimonio de **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558** nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.
4. Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento y es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 10 de julio del 2023 y publicado por estado No 111 del 12 de julio del 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre por **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558** celebrado el día 29 de diciembre de 2020 en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Soledad.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia: Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores por **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA**

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



CEDULA 1.129.505.558 celebrado el día 29 de diciembre de 2020 en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Soledad.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LEYNER JOSE MEJIA RUIZ CEDULA 1.002.299.459 Y SARAY TATIANA PACHECHO PEREIRA CEDULA 1.129.505.558.**

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 29 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ